

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0277/2025/JMO
PERSONA RECURRENTE

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0277/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 22157632500005 presentada el seis de mayo de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de siete de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El seis de mayo de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción del siete de mayo de dos mil veinticinco, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221576325000005, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "quiero que se me informen los servicios y programas que se proporcionan en el DIF." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado emitió respuesta firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se reprodujo lo señalado en el memorándum DG/020/2025, suscrito por la Directora General del Sistema Municipal DIF de Amealco de Bonfil. -----

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "no se me proporciona la informacion solicitada sin existir un fundamento legal que corresponda porque la informacion que pedí es publica. pido se me de la informacion que solicite y se actue conforme a la maxima del derecho que es la transparencia y la legalidad." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: _____

a) **Turno.** En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0277/2025/JMO al recurso de revisión y, con base en los artículos 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El siete de julio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221576325000005 presentada el seis de mayo de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de siete de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
2. Documental pública, consistente en el oficio de numero UT/SMDIF/058/2025 de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221576325000005 por el C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número DG/020/2025 de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, dirigido al C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la C. Laura Chaparro Miranda, Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En el acuerdo referido se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes, y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de julio de dos mil veinticinco. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número UT/SMDIF/093/2025, signado por el C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, en los siguientes términos: -----

*"[...]Con el respeto que merece hago de su conocimiento lo siguiente: 1. Se notificó a la Dirección General sobre el recurso de revisión mediante el memorándum no. SMDIF/UT/057/2025. Se anexa copia simple 2. La Dirección General dio respuesta mediante el memorándum no. SMDIF/DG/032/2025. Se anexa copia simple. 3. Cita la Dirección General el memorándum no. DG/020/2025, con fecha 25 de junio, que sí **SE LE DIO RESPUESTA**. Se anexa copia simple del memorándum mencionado. 4. Dicha contestación de fecha 25 de junio se hizo de su conocimiento en la Plataforma Nacional de Transparencia por oficio redactado y enviado por esta Unidad con no. UT/SMDIF/058/2025. Se anexa copia simple [...] (sic)"*

De la información agregada, se desprende la respuesta otorgada por la Dirección General, bajo los siguientes términos:

"[...]Derivado de las solicitudes de acceso a la información presentadas a esta Dirección, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221576325000005, en la cual requiere informe sobre los servicios y programas que se proporcionan dentro de esta institución, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: 1. Los servicios que se brindan, son los que se pueden apreciar dentro del Artículo 1 del Decreto que Crea el Sistema



Municipal para el Desarrollo Integral de a Familia del Municipio de Amealco, Qro. 2. Los programas que se brindan, van adecuándose dentro del Ejercicio Fiscal correspondiente, por lo cual no se puede proporcionar un informe como tal. [...]"

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número SMDIF/UT/057/2025 de siete de julio de dos mil veinticinco, dirigido a la C. Laura Chaparro Miranda, Directora General y suscrito por el C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número SMDIF/DG/032/2025 de quince de julio de dos mil veinticinco, dirigido al C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la C. Laura Chaparro Miranda, Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
3. Documental pública, consistente en el oficio de numero UT/SMDIF/058/2025 de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221576325000005 por el C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número DG/020/2025 de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, dirigido al C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la C. Laura Chaparro Miranda, Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----

El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción y ampliación de plazo. El doce de septiembre de dos mil veinticinco, al haberse tenido por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista que le fue concedida y no existiendo diligencias adicionales pendientes de practicar, se emitió acuerdo mediante el cual se declaró formalmente cerrada la instrucción, ordenándose el envío del expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, toda vez que para el estudio y análisis integral del recurso de revisión resultó necesario un plazo mayor al ordinariamente previsto, se determinó ampliar el término para resolver, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144, así como en las fracciones V y VII del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a las entidades paramunicipales, como lo es, en el presente caso el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil**, Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción XII del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta. -----

- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le proporcionará los servicios y programas que proporciona el citado organismo. -----



La Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, señalando que:

- “[...] 1. Los servicios que se brindan son los que están en el artículo primero del Decreto por el que se crea el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro.
2. Los programas que se brindan van adecuándose dentro del Ejercicio Fiscal correspondiente, por lo cual no se proporcionar un informe como tal. [...]”

6

La respuesta otorgada por la Unidad de Transferencia fue reproducida del memorándum del DG/020/2025, signado por la Directora General del Sistema Municipal DIF de Amealco de Bonfil, Qro.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la falta de fundamentación de la respuesta anteriormente citada.

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que, si bien se hace referencia a un ordenamiento jurídico en el que presuntamente se encuentran contemplados los servicios proporcionados por dicho organismo, en ningún momento se indicó de manera expresa el contenido aplicable ni se precisó la ubicación concreta donde pudiera ser consultada dicha disposición normativa. Tal omisión impide que la persona solicitante cuente con certeza respecto de la información que, en su caso, daría atención a su requerimiento, vulnerando con ello los principios de máxima publicidad y accesibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, esta Ponencia, al realizar la consulta del Decreto de Creación del Organismo referido, dentro de la obligación de transparencia relativa al marco normativo, prevista en el artículo 66, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, advierte que únicamente se remite al enlace electrónico en el que se encuentra publicada la última reforma al Decreto, de fecha 6 de diciembre de 2019.

No obstante, dicho enlace no permite apreciar de manera íntegra el contenido del acuerdo; sin embargo, de lo que sí es posible advertir, particularmente en lo dispuesto en el artículo primero, se desprende que en ese precepto se establecen los objetivos y atribuciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Amealco de Bonfil, los cuales se reproducen a continuación:

“[...] ARTÍCULO 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado del municipio de Amealco Querétaro, denominado Sistema Municipal para Desarrollo Integral de la Familia con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyos **objetivos** son:

I. a V...



Constituyentes N°. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 312 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

VI. *Impulsar la creación de establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, adultos mayores, grupos minoritarios étnicos, personas con discapacidad, mujeres y hombres sin recursos;*

VII...

VIII. *Prestar gratuitamente servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, grupos minoritarios étnicos, personas con discapacidad sin recursos y en estado de abandono, mujeres y hombres;*

IX. *Auxiliar a la Fiscalía en la protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, grupos minoritarios étnicos, personas con discapacidad sin recursos y en estado de abandono, mujeres y hombres;*

X. y XI. [....]"

Énfasis añadido

De la disposición transcrita se desprende que, si bien en ella se enumeran las atribuciones del organismo descentralizado que le facultan para ejercer sus funciones y con ello se robustece el *principio de legalidad* de su actuación, no menos cierto es, que la solicitud del particular se formuló respecto de *los servicios* que dicho organismo efectivamente proporciona, es decir, aquellos que se implementan y materializan a partir de las facultades conferidas por el artículo en cita.

Sin embargo, de la sola lectura de las atribuciones establecidas en el Decreto no es posible desprender, de manera clara y expresa, cuáles son los servicios específicos que se prestan a la población. A manera de ejemplo, la fracción VI se limita a señalar la facultad de *"impulsar la creación de establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, adultos mayores, grupos minoritarios étnicos, personas con discapacidad, mujeres y hombres sin recursos"*; sin que de dicha previsión normativa pueda inferirse con certeza cuáles son los servicios concretos que el organismo brinda en cumplimiento de dicha atribución.

En ese sentido, la remisión efectuada por el Sujeto Obligado en su informe justificado resulta insuficiente para atender a cabalidad la solicitud de información, al no precisarse los servicios que, de manera efectiva, se otorgan al amparo de sus atribuciones legales. Ello genera incertidumbre en la persona solicitante e incumple con la obligación de proporcionar información clara, veraz y accesible, en términos de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, fracción XXXIV, 6 y 7 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, los municipios y sus entidades paramunicipales tienen el carácter de Sujetos Obligados, por lo que se encuentran vinculados a implementar y mantener actualizados sus trámites y servicios dentro del Registro y Catálogo correspondientes, de manera accesible, verificable y pública.



En suma de las disposiciones antes citadas, es de destacar lo previsto en el **Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**.

De conformidad con sus artículos **1, 2, 3 y 23**, se advierte lo siguiente:

- El artículo 2, fracción IV, establece como objetivo del Reglamento la obligación de los Sujetos Obligados de facilitar los trámites y la obtención de servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información; mientras que en su fracción V, dispone la creación y funcionamiento del Catálogo Municipal de Trámites y Servicios.
- El artículo 3, en sus fracciones V y VI, define al Catálogo como el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y al Catálogo Municipal como el Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios.
- A su vez, el mismo artículo, en su fracción XXXVII, establece que se entiende por Sujeto Obligado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, de manera que tales entes se encuentran vinculados a cumplir con las obligaciones derivadas de dicho Reglamento.

En este contexto, resulta claro que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Amealco de Bonfil reviste la calidad de sujeto obligado, por lo que debe dar cumplimiento al principio de mejora regulatoria, garantizando la integración y publicación de los trámites y servicios que presta en el Catálogo Municipal de Trámites y Servicios, asegurando así certeza, claridad y accesibilidad a la ciudadanía, en observancia a los principios de legalidad, seguridad jurídica y máxima publicidad.

De este marco normativo se desprende que no basta con remitir al Decreto de Creación del organismo, sino que el **DIF municipal** debe tener registrados y publicados de manera clara y accesible los **trámites y servicios que presta a la ciudadanía**, en observancia de las políticas de mejora regulatoria de carácter **vinculante** y obligatoria, tanto en el ámbito estatal como en el municipal.

Por lo anterior, esta Ponencia estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se ajusta a los principios de certeza, accesibilidad y exhaustividad, al omitir detallar los servicios específicos que proporciona el DIF municipal y su correspondiente registro en los sistemas de mejora regulatoria, motivo por el cual resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada en los términos de ley.

En lo que respecta a **los programas solicitados**, la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido de que *“los mismos van adecuándose dentro del ejercicio fiscal, por lo cual no se puede proporcionar un informe”*, resulta insuficiente e incongruente para atender cabalmente la solicitud de información.



Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que los programas puedan ser objeto de ajustes o adecuaciones durante el ejercicio fiscal no exime al Sujeto Obligado de su deber de documentar y transparentar las acciones que implementa en el marco de sus atribuciones, **máxime cuando dichos programas se ejecutan con recursos públicos**. En tal virtud, el Sujeto Obligado cuenta con la obligación de informar, al menos, sobre los programas aprobados hasta el momento de la solicitud.

9

S E Z En este orden de ideas, la respuesta dada por el Sujeto Obligado contraviene los principios de máxima publicidad, certeza y accesibilidad previstos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al omitir entregar la información existente y necesaria para que la persona solicitante pueda conocer los programas.

O No pasa inadvertido para esta Comisión, que la información solicitada se relaciona con las **obligaciones de transparencia** a cargo del Sujeto Obligado, en específico con las obligaciones establecidas en las **fracciones XVIII y XXXVII del artículo 66** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra refiere:

"Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente: [...]

XVIII. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XXXVII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos; [...]"

T U A C I En este contexto, y conforme a la normatividad aplicable en la materia, es ineludible para el sujeto obligado contar con la información y garantizar su disponibilidad. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal bajo su responsabilidad, están sujetos al principio de publicidad de sus actos y deben garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

A En ilación con lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible.

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (Sic)



En consecuencia, y toda vez que se trata de información pública, deberá realizar la entrega a la persona recurrente, en el medio y modalidad solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la ley de transparencia local. -----

"Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega"

En atención a lo anterior, sirva de apoyo la Tesis Aislada.I.18º.A.1 CS (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Registro Digital 2027906.-----

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepsis) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos **60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Asimismo, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

"Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.30.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187



Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se revoca la respuesta brindada a la solicitud de información con numero de folio **221576325000005 y se ordena al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, que entregue al recurrente la información requerida.** -----

Por lo expuesto y fundado, además de los artículos 33 fracción V, 43, 66 fracción XXXV, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes: ---

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil**. -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129 ,130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se revoca la respuesta y se ordena al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, que entregue al recurrente la información requerida en la solicitud de información de folio 221576325000005



consistente en: -----

"[....] se me informen los servicios y programas que se proporcionan en el DIF [....]"(sic)

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparecia, en los términos señalados en el párrafo inmediato anterior; de conformidad con el artículo 125 de la Ley General de Transparecia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**¹.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución. La información deberá entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones o, en su defecto, en el correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparecia, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparecia y Acceso a la Información Pública, así como en lo previsto en el aviso de privacidad aplicable a solicitudes de acceso a la información pública, recursos de revisión, procedimientos de atracción y demás medios tramitados a través de dicha Plataforma.² -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparecia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparecia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparecia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Transparecia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparecia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a**

¹ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

² Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a

S 13
partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

O Cuarto.- Se requiere a la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia³; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

U Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

A Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Cuarta Sesión Extraordinaria de Pleno, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez,

³ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

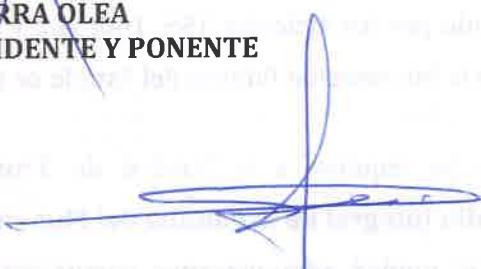


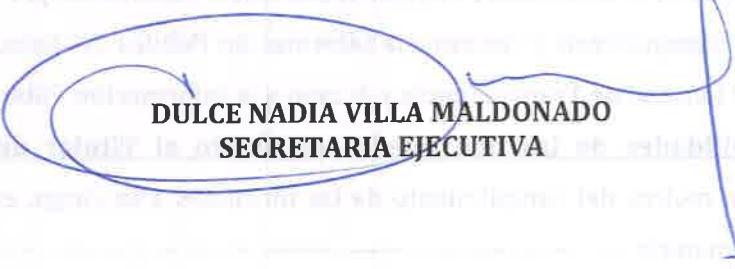
Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE. -----

14

**JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE**


**ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA**


**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO**


**DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA**

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

DNVM/mbm

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDAA/0277/2025/JMO**.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. México

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia